

expresados anteriormente, los Habilitados y Pagadores confeccionarán una nómina, en la que se detallará, para cada perceptor, el importe de los descuentos que por el Impuesto de Rendimiento sobre el Trabajo Personal le fueron descontados, y período a que correspondieron.

Las citadas nóminas se justificarán con:

a) Certificación expedida por la propia Habilitación o Pagaduría, con el visto bueno del Jefe del Centro o Dependencia, en la que se hará constar, a la vista de las copias de las nóminas archivadas en la Habilitación o Pagaduría, el total de las cantidades descontadas a cada beneficiario y período a que correspondieron.

b) Certificación expedida por la Oficina Central o Provincial de Hacienda que efectuó el pago de los mandamientos comprensivos de las nóminas del Plus Circunstancial, en la que se haga constar si por la misma, o como consecuencia de acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, se ha instruido algún expediente material de devolución por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal a favor de Suboficiales y Clases de Tropa por los descuentos practicados entre 1 de enero de 1960 y 31 de diciembre de 1962. En caso afirmativo, se hará constar en la misma el nombre del interesado, Cuerpo, Unidad o Regimiento a que pertenece, cantidad devuelta, período a que correspondía y fecha de la devolución.

Tercero.—Para cumplimentar lo dispuesto en el número anterior, los Habilitados y Pagadores, antes de confeccionar las nóminas, solicitarán de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, o de las Delegaciones de Hacienda Provinciales la expedición de la certificación a que se refiere el apartado b) anterior.

Cuarto.—Los Habilitados y Pagadores, al confeccionar las nóminas, incluirán para cada perceptor el importe de los descuentos que figuren en las nóminas archivadas en la misma. Por consiguiente, si a algún perceptor le hubieren sido efectuados descuentos por varias Habilitaciones o Pagadurías, cada una se limitará a los que figuren en sus nóminas archivadas, sin que puedan agruparse en una de ellas los descuentos que hubieran sido reflejados en nómina de otra Habilitación o Pagaduría.

Quinto.—Las nóminas confeccionadas y justificadas en la forma que se previene en la presente Orden se remitirán a las Ordenaciones Centrales, Regionales o Departamentales que corresponda de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, o a la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación cuando se trate de personal de la Guardia Civil o Policía Armada.

El número de ejemplares de la nómina y trámites para su pago serán los que con carácter general están establecidos para las demás nóminas; sin embargo, se extenderá un ejemplar más, que los Habilitados y Pagadores remitirán de oficio a la Intervención de Hacienda de la demarcación territorial correspondiente, a fin de que por la misma se puedan practicar las anotaciones y comprobaciones posteriores que reglamentariamente procedan, derivadas de estos pagos o de los reintegros que, en su caso, se produzcan.

Disposición transitoria.—Los Habilitados y Pagadores que hubieren cursado y pagado nóminas por este concepto con anterioridad a la publicación de la presente Orden, una vez completada la documentación que se indica en los números anteriores, la presentarán en la Delegación de Hacienda para su unión y justificación del mandamiento de pago expedido, acompañada de una copia de tales nóminas, a los efectos previstos en el párrafo segundo del número 5.º de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Imos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 9 de marzo de 1966 por la que se establece un sistema de rápido despacho por las Aduanas para las mercancías exportadas por vía terrestre.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 5 de julio de 1965 fué establecido un sistema de rápido despacho de mercancías para las exportaciones por vía marítima, con objeto de acelerar desde el punto

de vista de la intervención aduanera ese tipo de operaciones de tan señalada importancia en el desarrollo de nuestra economía. Los resultados obtenidos desde la iniciación del sistema han sido altamente satisfactorios, y dentro de la misma línea de actuación parece llegado el momento de implantar uno similar, acomodado a sus propias peculiaridades, para las exportaciones que se realicen por vía terrestre.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, ha acordado disponer:

Primero.—Se establece un sistema de rápido despacho aduanero en el comercio de exportación por vía terrestre, ajustado a las siguientes normas:

1. El documento base del sistema estará constituido por la «Declaración previa de exportación»—en adelante designada como D. P. E.—sujeta al modelo que se incluye como anejo primero de esta Orden, en la que el exportador declarará únicamente los datos esenciales para que la Aduana pueda efectuar las comprobaciones necesarias.

2. Los exportadores que deseen acogerse al sistema presentarán una D. P. E. por cada vagón, en tráfico ferroviario, o vehículo, en transporte por carretera, aun cuando contengan mercancías de distinta naturaleza o clasificables, a efectos de desgravación fiscal, en partidas o posiciones diversas. No obstante, si en un mismo vagón o vehículo se condujesen productos:

a) pertenecientes a varios exportadores, o
b) dirigidos a diferentes países de destino, o
c) encuadrados en distintos grupos globales de exportación, se extenderán las D. P. E. precisas para que en función de las mencionadas circunstancias sean declarados aquéllos separadamente.

3. De las distintas operaciones de exportación realizadas por medio de las D. P. E. llevarán, por cada interesado y país de destino, sendas cuentas la Aduana y el exportador en carpetas ajustadas a modelo (anejo dos)

4. Cada carpeta será cerrada y totalizada al transcurrir periodos de tiempo determinados o dentro de los mismos, cuando así lo soliciten los exportadores. A la vista de los datos totalizados se formulará declaración definitiva de exportación del modelo 1-A, en la que se consignarán los datos declarados en las D. P. E. completados con los demás reglamentariamente exigibles en los despachos normales. En todo caso, se expedirán tantas declaraciones independientes cuantas sean las mercancías comprendidas en distinto grupo global de exportación.

5. Las declaraciones definitivas deberán ser presentadas por los exportadores dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cierre y totalización de la carpeta respectiva.

6. La demora en la presentación de la declaración definitiva dará lugar, en todo caso, a la pérdida del derecho a la desgravación fiscal para las mercancías correspondientes y, discrecionalmente, a la suspensión temporal o definitiva de la aplicación del régimen de rápido despacho para el exportador de que se trate.

7. La liquidación de las tasas reguladas por el Decreto 4299/1964, de 17 de diciembre, y de la comisión a percibir, cuando intervinieran en los despachos, por los Agentes de Aduanas se llevará a cabo a partir de cada D. P. E. como documento básico, salvo en el caso de que las mercancías remitidas por un mismo exportador a un mismo país de destino hubiesen tenido que ser declaradas en varias D. P. E. por corresponder a distintos grupos globales de exportación, hipótesis en la cual el conjunto de documentos se considerará como una unidad a los efectos señalados anteriormente.

Segundo.—Queda facultada la Dirección General de Aduanas para:

a) Determinar las Aduanas en que pueda ser empleado el régimen regulado por la presente disposición;
b) Señalar las mercancías que puedan ser acogidas a este sistema; y
c) Dictar las normas complementarias precisas para la aplicación de las prevenciones de esta disposición.

Tercero.—Esta Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO I

ADUANA

DESPACHO RAPIDO A LA EXPORTACION

REGISTRO

(Via terrestre)

DE

Declaración previa (D. P. E.)

N.º

Presentador		N.º vagón o camión	
Exportador		Id. id. transbordo	
PAIS DE DESTINO	N.º licencia exportación	Grupo global	

1.ª | Destinatario:

BULTOS		Peso neto	Partida estadística	CARACTERISTICAS DE LA MERCANCIA
Número	Peso bruto			Su clase y variedad — Clase de los envases

2.ª | Destinatario:

BULTOS		Peso neto	Partida estadística	CARACTERISTICAS DE LA MERCANCIA
Número	Peso bruto			Su clase y variedad — Clase de los envases

3.ª | Destinatario:

BULTOS		Peso neto	Partida estadística	CARACTERISTICAS DE LA MERCANCIA
Número	Peso bruto			Su clase y variedad — Clase de los envases

Por la presente declaración de rápido despacho me obligo al estricto cumplimiento de las normas reguladoras de este régimen especial. A El Declarante,	RESULTADO DEL DESPACHO
--	-------------------------------

1	2	CUMPLIDO DEL RESGUARDO Efectuada la salida hoy
---	---	--

3	La presente declaración previa queda unida a la CARPETA número
---	--

ANEJO II (anverso)

ADUANA

RAPIDO DESPACHO A LA EXPORTACION

REGISTRO

(Vía terrestre)

DE

CARPETA

N.º

PAIS DE DESTINO

EXPORTADOR

AGENTE DE ADUANAS

FECHA DE CIERRE

NUMERO DE P. E. QUE CONTIENE

CANCELACION

Declaración núm.

Fecha

